

**Estudio Tarifario del Servicio  
Municipal de Maipú**

**Período 2006-2011**

**Respuestas a las Observaciones  
Formuladas Por Terceros a las Bases  
Preliminares**

Septiembre 2005

1.1.	Respuesta a la Observación N°1. DE LA FACULTAD DE LA SISS PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN HISTORICA, N° 1.2, Página 14.....	4
1.2.	Respuesta a la Observación N°2. DE LA FACULTAD DE LA SISS PARA CORREGIR DE OFICIO INFORMACION ENTREGADA POR LA EMPRESA, N° 1.2, Página 14.....	5
1.3.	Respuesta a la Observación N°3. LIMITA SONDAJE DE RESERVA N°4.3. Página 43. ....	5
1.4.	Respuesta a la Observación N°4. NO SE PERMITE DIMENSIONAMIENTO MAYOR AL Q*, N° 5.1, Página 42. ....	6
1.5.	Respuesta a la Observación N°5. SE FIJA APLICACIÓN DEL CMMC, N° 5.3.1, Página 45.....	7
1.6.	Respuesta a la Observación N°6. SE FIJA EL CÁLCULO DEL CMMC A LOS DATOS DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, N° 5.3.1, Página 43. ....	7
1.7.	Respuesta a la Observación N°7. SE FIJAN LAS PÉRDIDAS DE DISTRIBUCIÓN EN 15 %, N° 5.4, Página 45 .....	8
1.8.	Respuesta a la Observación N°8: NO SE ACEPTA LA INCLUSIÓN DE LOS INTERESES INTERCALARIOS, N° 6.2.f, Página 49. ....	8
1.9.	Respuesta a la Observación N° 9. ELEMENTOS A CONSIDERAR EN EL DISEÑO Y VALORIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA – SONDAJES. N°6.3.2.1. PÁGINA 54.....	9
1.10.	Respuesta a la Observación N°10. CRITERIOS DE MODELACIÓN DE GRIFOS DE LA EMPRESA MODELO, 6.5.9, página 88. ....	9
1.11.	Respuesta a la Observación N°11. SE FIJA CRITERIO DE ELIMINACIÓN DE DUPLICIDADES, N° 6.5.2, Página 78 .....	10
1.12.	Respuesta a la Observación N°12. SE FIJA CRITERIO DE PROYECCIÓN RED MENOR DE AP A Q*, N° 6.5.8.1 Página 83.....	11
1.13.	Respuesta a la Observación N°13. SE FIJA CRITERIO DE PROYECCIÓN RED MENOR DE AS A Q*, N° 6.5.8.2 Página 84.....	12

1.14.	Respuesta a la Observación N°14. SE FIJAN CRITERIOS DE DISEÑO DE REDES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS SERVIDAS, N° 6.5.10, Página 90.....	12
1.15.	Respuesta a la Observación N°15. SE EXIGE INFORMACION DE LA CIUDAD QUE NO ES PROPIEDAD DE SMAPA S.A., N° 6.6.2, Página 92 .....	13
1.16.	Respuesta a la Observación N°16: SE FIJA DETERMINACIÓN DEL CAPITAL DE TRABAJO, N° 6.9, Página 101.....	14
1.17.	Respuesta a la Observación N°17: SE RESTRINGEN ACTIVIDADES A CONSIDERAR EN LOS GASTOS DE PUESTA EN MARCHA N° 6.10, Página 101.....	15
1.18.	Respuesta a la Observación N°18: SE FIJA DEPRECIACIÓN LINEAL “ACELERADA”, N° 9.3, Página 127 .....	17
1.19.	Respuesta a la Observación N°19. REDES RECATASTRADAS, 12.2.2.1. PÁGINA 141.....	18
1.20.	Respuesta a la Observación N°20. SE MODIFICAN APORTES DE TERCEROS HISTÓRICOS, 12.2.3. A) Y B). PÁGINA 142. ....	21
1.21.	Respuesta a la Observación N°21. SE PROYECTAN APORTES DE TERCEROS A Q*, 12.2.3.C. PÁGINA 142.....	22
1.22.	Respuesta a la Observación N°22. SE FIJAN INDICES PARA POLINOMIO DE INDEXACIÓN, N° 4, Capítulo IV, Página 137. ....	23
1.23.	Respuesta a la Observación N°23. SE FIJAN ANTECEDENTES PARA LA DETERMINACIÓN DEL VAC, ANEXO 4, N°4.3, Página 228.....	23
1.24.	Respuesta a la Observación N°24. MÉTODO DE TRANSACCIONES: BASE DE DATOS, ANEXO 4, N° 4.3.1, Página 228 .....	24

## **Respuesta a la Observación N°1. DE LA FACULTAD DE LA SISS PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN HISTORICA, N° 1.2, Página 14.**

### **1.1.1 Respuesta**

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

### **1.1.2 Fundamentos**

En esta materia, la SISS ha conferido precisamente un derecho a corrección de información previamente entregada por la empresa a esta Superintendencia lo que, lógicamente, se traduce en un fortalecimiento y no una disminución del derecho de contradicción del regulado dentro del procedimiento administrativo. La inclusión de este derecho de corrección se sustenta en la Ley 19.880 cuya aplicación supletoria en la materia es evidente.

Adicionalmente, se tiene presente que el legislador ha conferido a esta autoridad la potestad de requerir toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones que incluye la determinación de tarifas. Esta potestad, expresada en el artículo 27 de la ley 18.902, se debe interpretar en conjunto con las normas que imponen sanciones a los regulados en caso de entrega de información falsa o manifiestamente errónea (artículos 11 y 19 bis de la ley 18.902 entre otros).

En consecuencia, la autoridad no se aparta del principio de vinculación positiva que exige el inciso segundo del artículo 7 de la Constitución de la República, al adoptar en Bases los resguardos necesarios para garantizar el carácter fidedigno de la información que entregan sus regulados. Por lo demás, la jurisprudencia en la materia ha dado la razón a esta Superintendencia: ver sentencia de la ICA. de Santiago recaída en el expediente de reclamo de ilegalidad N° 2.282/2002, particularmente sus considerandos 13 y siguientes.

En cuanto a la fiscalización referida en la letra c) de la observación, téngase presente que los cambios planteados por la empresa no se considerarán como parte de la información base para la fijación de tarifas en tanto no se acredite su carácter fidedigno conforme a las reglas legales citadas en párrafos precedentes.

## **1.2. Respuesta a la Observación N°2. DE LA FACULTAD DE LA SISS PARA CORREGIR DE OFICIO INFORMACION ENTREGADA POR LA EMPRESA, N° 1.2, Página 14.**

### **1.2.1 Respuesta**

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

### **1.2.2 Fundamentos**

La argumentación que desarrolla SMAPA en esta materia no se condicen con la naturaleza administrativa del procedimiento de fijación de tarifas. Pretender que esta Superintendencia es mera contraparte de la empresa, despojada de sus potestades públicas, es restarle interés público a la fijación de tarifas.

Adicionalmente, se recuerda que las normas de la ley 19.880 son aplicables supletoriamente al procedimiento de fijación de tarifas. Por lo tanto, la normativa citada en su observación es aplicable al procedimiento tarifario.

Asimismo, esta Superintendencia reitera que la comisión de expertos no es órgano jurisdiccional y, por lo tanto, no corresponde asignarle otra función que la dispuesta expresa y específicamente en la ley de tarifas.

## **1.3. Respuesta a la Observación N°3. LIMITA SONDAJE DE RESERVA N°4.3. Página 43.**

### **1.3.1 Respuesta**

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

### **1.3.2 Fundamentos**

En primer término es necesario aclarar que las bases incorporan los criterios de seguridad que permiten dar, a la empresa modelo, total cumplimiento a las normativas vigentes.

El art. 35 del DFL MOP 382/88 contempla el concepto de fuerza mayor como eximente de la obligación de continuidad de servicio, y debe entenderse tal y como lo prevé el art. 45 del Código Civil, vale decir como el hecho imprevisto e imposible de resistir, requisitos los

cuales deben darse copulativamente, situación que caso a caso será calificada por la Superintendencia.

Las bases distinguen, para efectos de determinar la existencia y capacidad del sondaje de reserva, entre sistemas abastecidos desde un solo sondaje o varios y en este último caso entre sistemas o sectores en que una sola captación produce más del 20% del total, de aquellas casos en que dicha concentración no se manifiesta.

De acuerdo a lo señalado, las bases definen la necesidad o no y las características del respaldo para cada caso, de forma tal de asegurar razonablemente y de forma eficiente la continuidad del servicio.

El nivel de seguridad planteado en Bases guarda total consistencia con lo que se exige a la empresa en sus planes de desarrollo, y en el otorgamiento de concesiones. Acoger lo solicitado por la empresa implicaría considerar niveles de seguridad mayores sin que existan exigencias adicionales por este concepto.

#### **1.4. Respuesta a la Observación N°4. NO SE PERMITE DIMENSIONAMIENTO MAYOR AL Q\*, N° 5.1, Página 42.**

##### **1.4.1 Respuesta**

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

##### **1.4.2 Fundamentos**

La demanda de autofinanciamiento es constante y corresponde a una demanda anual actualizada, ver artículo 35 del reglamento. Por lo tanto, dentro de este modelo, no existe el escenario de demanda creciente planteado erróneamente por la prestadora para el cálculo total de largo plazo.

## **1.5. Respuesta a la Observación N°5. SE FIJA APLICACIÓN DEL CMMC, N° 5.3.1, Página 45.**

### **1.5.1 Respuesta**

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

### **1.5.2 Fundamentos**

Se reitera que el cálculo del CMMC se realizará en base a la información disponible en el SIFAC, la cual se encuentra desagregada a nivel de localidad.

Por lo tanto se rechaza la observación de la empresa.

## **1.6. Respuesta a la Observación N°6. SE FIJA EL CÁLCULO DEL CMMC A LOS DATOS DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, N° 5.3.1, Página 43.**

### **1.6.1 Respuesta**

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

### **1.6.2 Fundamentos**

Se considera que el período de análisis de los últimos 3 años es suficiente para la determinación de estos parámetros y su utilización en el período de autofinanciamiento, ya que se estima que valores de mayor antigüedad ya no son representativos de los hábitos actuales de consumo que presenta la población y en consecuencia valores “históricos” no pueden ser considerados al momento de definir la empresa modelo.

## **1.7. Respuesta a la Observación N°7. SE FIJAN LAS PÉRDIDAS DE DISTRIBUCIÓN EN 15 %, N° 5.4, Página 45**

### **1.7.1 Respuesta**

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

### **1.7.2 Fundamentos**

Se debe tener presente que el artículo N° 13, del DFL 70/88, señala expresamente que las bases deben definir los criterios de optimización aplicables a la operación y a la expansión de los sistemas.

El nivel de pérdidas que debe afrontar la empresa modelo, es evidentemente un criterio de optimización de la operación de los sistemas y como tal debe ser definido en las bases y no es materia del estudio.

Por lo tanto se rechaza la observación.

## **1.8. Respuesta a la Observación N°8: NO SE ACEPTA LA INCLUSIÓN DE LOS INTERESES INTERCALARIOS, N° 6.2.f, Página 49.**

### **1.8.1 Respuesta.**

No se acoge lo solicitado por la empresa y se mantiene la redacción de las bases preliminares.

### **1.8.2 Fundamentos.**

Lo planteado por la empresa supone duplicar el costo de capital considerado en la actualización de los flujos del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo. Esto se basa en que los flujos de inversiones y costos se suponen instantáneos al 1 enero de cada año. Por consiguiente, los costos del año 1 se actualizan por la tasa de costo capital de un año completo  $(1+i)$  y así sucesivamente con los costos e inversiones siguientes. Esto implica reconocer a todas las obras de inversión un período de

construcción promedio de 12 meses, en el entendido que hay inversiones cuya ejecución dura un mes, otros dos meses y otras más de 12 meses.

En efecto, los intereses durante la inversión están ya considerados al asumir que toda la inversión se realiza instantáneamente en  $t = 0$ . Si se considerasen los intereses intercalares, se estarían asignando las inversiones en el tiempo a los períodos en que efectivamente ocurren. Luego, la necesidad de consistencias obligaría a descontar estos intereses, resultando en el mejor de los casos tarifas menores a las actualmente determinadas.

## **1.9. Respuesta a la Observación N° 9. ELEMENTOS A CONSIDERAR EN EL DISEÑO Y VALORIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA – SONDAJES. N°6.3.2.1. PÁGINA 54.**

### **1.9.1 Respuesta**

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

### **1.9.2 Fundamentos**

Las Bases establecen claramente que el diseño y dimensionamiento de los sondajes deberá ser realizado de acuerdo a lo establecido en la norma.

Será materia de estudio el diseño de la solución técnica y económicamente más eficiente, considerando entre otras variables, la calidad de cada fuente en particular.

## **1.10. Respuesta a la Observación N°10. CRITERIOS DE MODELACIÓN DE GRIFOS DE LA EMPRESA MODELO, 6.5.9, página 88.**

### **1.10.1 Respuesta**

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

### **1.10.2 Fundamentos**

Se reitera lo señalado en otras repuestas, en el sentido que para una obra tipo, dada la asimetría de información existente, es que la Superintendencia debe fijar criterios que reflejen una media de la situación real de la infraestructura de la empresa.

Por otra parte, es importante señalar que la norma NCh 691, establece no un distanciamiento entre grifos, sino la distancia máxima entre los grifos y los puntos de incendio conforme a las características de las edificaciones existentes, información que por cierto no está disponible dentro del contexto del estudio, y es por ello que la Superintendencia, establece este indicador medio para una obra tipo como la red de distribución, el cual se construirá en base a la información que entregue la empresa. Sólo en los casos que no se disponga de dicha información, se ocupará el distanciamiento establecido en Bases.

Dicha norma fue oficializada el año 1998, por lo que las empresas han tenido un lapso de tiempo suficiente para regularizar la situación de sus grifos. Por consiguiente la información que pueden entregar debería ser lo más ajustada a la normativa aplicable.

## **1.11. Respuesta a la Observación N°11. SE FIJA CRITERIO DE ELIMINACIÓN DE DUPLICIDADES, N° 6.5.2, Página 78**

### **1.11.1 Respuesta**

Se mantiene la redacción de las bases.

### **1.11.2 Fundamentos**

La empresa solicita que la cañería que reemplace a las dos en paralelo debe tener una capacidad equivalente a ambas. Este criterio no es compartido por esta Superintendencia, por tanto los refuerzos instalados en las redes de la empresa real consideran un caudal de diseño a largo plazo, por lo cual la aplicación de la metodología propuesta por la empresa redundará en tuberías de un diámetro mayor al necesario en el tramo para satisfacer el caudal de autofinanciamiento que debe definir el dimensionamiento, según lo señala el artículo 35 del D.S N° 453.

Adicionalmente, en el caso de las redes de agua potable, generalmente deben enfrentar pérdidas mayores a las de la empresa modelo, lo que también conduce a un sobredimensionamiento de la infraestructura.

En el caso de las redes de recolección de la empresa real, éstas en general tienen una parte de sus tuberías de cemento comprimido, material que permite el ingreso de aguas subterránea a su interior, por lo cual para efectos de diseño, la empresa real considera un caudal adicional por este concepto.

Por definición la empresa modelo eficiente utilizada para el cálculo de las tarifas debería contar con redes de menor dimensionamiento, por cuanto la demanda que ésta enfrenta corresponde a la demanda de autofinanciamiento del período de 5 años utilizado en el cálculo, menor a los períodos de previsión de proyectos reales en el dimensionamiento de infraestructura nueva o de refuerzo.

## **1.12. Respuesta a la Observación N°12. SE FIJA CRITERIO DE PROYECCIÓN RED MENOR DE AP A Q\*, N° 6.5.8.1 Página 83**

### **1.12.1 Respuesta**

Se mantiene redacción de las bases.

### **1.12.2 Fundamentos**

El indicador de longitud de red por clientes, contempla los arranques base y sólo los clientes no conectados frente a red, por cuanto se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 del D.F.L. N° 382, respecto a la obligatoriedad de conexión de los propietarios y se considera que la empresa modelo inicia su operación.

Para las zonas de extensión se supone la misma densidad de red por clientes establecida para el año base, por cuanto las nuevas urbanizaciones deben cumplir con lo establecido en el art. 39 del D.F.L. N° 382, respecto a la obligatoriedad de conexión de los nuevos propietarios.

El proyectar la red menor con el indicador de densidad de red por clientes del año base, supone que los clientes mantienen la densidad al año base, sin considerar el efecto de la densificación, por lo cual el criterio asumido por la Superintendencia es más bien conservador.

### **1.13. Respuesta a la Observación N°13. SE FIJA CRITERIO DE PROYECCIÓN RED MENOR DE AS A Q\*, N° 6.5.8.2 Página 84**

#### **1.13.1 Respuesta**

Se rechaza la observación presentada por la empresa.

#### **1.13.2 Fundamentos**

Se reiteran los argumentos indicados en la respuesta a la observación anterior.

### **1.14. Respuesta a la Observación N°14. SE FIJAN CRITERIOS DE DISEÑO DE REDES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS SERVIDAS, N° 6.5.10, Página 90**

#### **1.14.1 Respuesta**

Se rechaza la observación presentada por la empresa.

#### **1.14.2 Fundamentos**

Se reitera lo señalado en otras repuestas, en el sentido que para una obra tipo, dada la asimetría de información existente, es que la Superintendencia debe fijar criterios que reflejen una media de la situación real de la infraestructura de la empresa.

Es básico que tanto la empresa como la Superintendencia dispongan de la misma información para el desarrollo de los estudios y elaboren sus estudios de cálculo con mínima discrecionalidad en materia de criterios o supuestos técnicos. En consecuencia, lo propuesto por la empresa en su observación, implica desvirtuar el carácter vinculante de Bases al tiempo que legitima una asimetría de información que no tiene cabida en nuestro marco de regulación sanitario.

Las bases señalan, como primera opción, que los estudios considerarán que las tuberías deberán estar enterradas a la profundidad media informada por la empresa para la base de infraestructura costos de la Superintendencia.

Es básico que tanto la empresa como la Superintendencia dispongan de la misma información para el desarrollo de los estudios y lo propuesto por la empresa en su observación, implica legitimar la asimetría de información, lo cual no es aceptado por la Superintendencia.

Respecto a los criterios indicados para el distanciamiento entre cámaras de inspección, la SISS estima que son adecuados para la valoración de las obras tipo que se quiere valorizar.

### **1.15. Respuesta a la Observación N°15. SE EXIGE INFORMACION DE LA CIUDAD QUE NO ES PROPIEDAD DE SMAPA S.A., N° 6.6.2, Página 92**

#### **1.15.1 Respuesta**

Se acepta la modificación propuesta por la empresa, en el sentido detallado en el fundamento.

#### **1.15.2 Fundamentos**

Donde dice:

“La información del tipo de carpeta en vereda y calzada corresponderá a la disponible en SERVIU regional.”

Se reemplaza por:

“En caso de emplearse la Metodología señalada en Bases, la información del tipo de carpeta en vereda y calzada, corresponderá a la disponible en el SERVIU regional o Municipios respectivos. En caso de no existir estos antecedentes, la empresa podrá utilizar información que arroje la Metodología una vez validada.

La SISS podrá utilizar la información y/o la metodología entregada por la empresa, total o parcialmente en su estudio.”

## **1.16. Respuesta a la Observación N°16: SE FIJA DETERMINACIÓN DEL CAPITAL DE TRABAJO, N° 6.9, Página 101.**

### **1.16.1 Respuesta**

No se acoge lo solicitado por la empresa y se mantiene la redacción de las bases preliminares.

### **1.16.2 Fundamentos**

De acuerdo a los fundamentos de la observación, la empresa presenta dos fórmulas alternativas para determinar la inversión en capital de trabajo:

La primera, la definición clásica o método contable que consiste en estimar el capital de trabajo como la diferencia entre los activos circulantes (caja, cuentas por cobrar a clientes e inventarios) y pasivos circulantes (créditos bancarios de corto plazo, deuda con proveedores y otras cuentas por pagar de corto plazo).

Este método presenta la dificultad en la estimación y proyección de cada variable, y sólo se hace recomendable, únicamente, cuando en la empresa real, se encuentre que el capital de trabajo contable observado históricamente está correlacionado con alguna variable medible y conocida para la empresa modelo, como, por ejemplo, el volumen de producción, el valor de los activos o el costo de los insumos, entre otras.

Más aún, este método no es aplicable para proyectos de largo plazo dada la naturaleza de corto plazo de las cuentas contables que se utilizan para su estimación. Y por sus limitaciones se recomienda su utilización para evaluar proyectos a nivel de perfil.

El segundo método planteado por la empresa se aproxima débilmente al método conocido en evaluación de proyectos como “desfase”, dado que se ajustó arbitrariamente los días de desfase con ponderados injustificados..

El método propuesto por la SISS se ajusta fielmente a la esencial del método de desfase. En efecto, la inversión en capital de trabajo se determina como la cantidad de recursos necesarios para financiar los costos de operación desde que se inician los desembolsos y hasta que se recuperan. En otras palabras, el periodo de desfase es el número de días entre la ocurrencia de los egresos y la generación de ingresos.

Más aún, el método de desfase es una estimación válida para empresas que no crecen (en términos de ingresos por ventas) en forma muy importante a lo largo del horizonte de valoración. En estos casos, la inversión más relevante en capital de trabajo es la inicial. No obstante, para empresas que crecen en forma significativa en el período de análisis, deben considerarse inversiones intermedias asociadas a los crecimientos proyectados (nuevos desfases asociados a más inventarios, plazos de pagos adicionales otorgados a nuevos clientes, etc.). Este último escenario no es relevante para la evaluación del proyecto de reposición de la empresa modelo

Por lo expuesto anteriormente, no se acoge lo solicitado por la empresa.

## **1.17. Respuesta a la Observación N°17: SE RESTRINGEN ACTIVIDADES A CONSIDERAR EN LOS GASTOS DE PUESTA EN MARCHA N° 6.10, Página 101**

### **1.17.1 Respuesta**

Se acoge parcialmente lo solicitado por la empresa y se modifican las bases preliminares en el sentido que los estudios tarifarios deberán justificar los ítems y conceptos a considerar como gastos de puesta en marcha de la empresa modelo a partir del momento de la adjudicación de la concesión.

### **1.17.2 Fundamento.**

Desde una perspectiva legal el tratamiento de los gastos de puesta en marcha está especialmente relacionado con la frase *“el cálculo del costo total de largo plazo deberá considerar el diseño de una empresa eficiente que **inicia su operación**”*, contenida en el Artículo 24 del Reglamento de Tarifas.

El primer aspecto que es necesario aclarar es que el momento del inicio de operaciones no tiene porque coincidir con el de la constitución de la empresa.

En efecto, puede ocurrir que se cree una empresa pero que no se adjudique una licitación, en este caso, la concesión de prestación de servicios sanitarios. De esta forma, la empresa puede existir desde antes del momento en que logre adjudicarse una licitación, que sería el instante en que debe considerarse que *“inicia su operación”*.

En virtud de la Ley de concesiones sanitarias y su respectivo reglamento debemos señalar que:

En el procedimiento establecido en el DFL N° 382/98 y en su respectivo Reglamento se hace mención sobre los requisitos y antecedentes que el o los interesados deberán reunir y presentar ante la autoridad para que esta lleve a cabo el proceso de otorgamiento y adjudicación de la concesión a la empresa solicitante.

En este sentido, si existiesen otros interesados en solicitar dicha concesión, el reglamento contempla en lo concerniente al proceso de adjudicación de la concesión (Artículo N° 23), la competencia ex-ante entre las propuestas de concesión presentadas y, a su vez, la aplicación de un criterio de selección a mínima tarifa para resolver quien será en definitiva el operador de la concesión.

En efecto, el artículo 12 del DFL 382 señala requisitos que la empresa debe disponer en forma previa al inicio de sus operaciones. Esto significa que toda empresa, para postular a adjudicarse una concesión, debe estar constituida.

Por lo tanto, el punto inicio corresponde que fuese situado, en este caso, en la fecha del decreto de adjudicación, ya que a partir de él, una de las empresas oferentes puede iniciar su operación. Las demás empresas, que no obtuvieron la concesión, debieron incurrir en los mismos gastos necesarios para participar en el proceso, los que obviamente no pueden ser cobrados al oferente y menos al usuario, ya que, son parte del riesgo empresarial que deben enfrentar los oferentes y son en definitiva parte de los requisitos mínimos para tener derecho a operar una concesión y por lo tanto se trata de costos hundidos para efectos de estimar los costos de autofinanciamiento de la empresa modelo.

Un ejemplo de similares características se da en el tratamiento de los residuos domiciliarios, en que los oferentes han debido gastar en estudios de impacto ambiental y otros gastos para la construcción de los rellenos sanitarios, para poder participar en las licitaciones. De no adjudicarse la licitación, no pueden demandar a la municipalidad una indemnización por la “mera expectativa”, de obtener un contrato.

Adicionalmente, y considerando la perspectiva de autofinanciamiento de la empresa modelo, se puede agregar que el concepto de inicio de actividades a partir del otorgamiento de la concesión, no es distinto para la empresa modelo. En efecto, la empresa modelo, debe competir en las mismas condiciones en que compite la empresa real, por lo que le afectan las mismas restricciones. De este modo, el punto de partida de la empresa modelo debe ser el que tendría la empresa real al momento de obtener su

concesión. Este concepto responde a los preceptos establecidos en la ley, que señala en el artículo 8 del DFL 70: *“para determinar las formulas tarifarias, la Superintendencia realizará estudios que deberán enmarcarse en lo que establece este Título y basarse en un comportamiento de eficiencia en la gestión y en los planes de expansión de los prestadores. De esta forma, sólo deberán considerarse los costos indispensables para producir y distribuir agua potable y para recolectar y disponer aguas servidas”*. Como se observa, la ley ordena establecer los estudios necesarios para determinar los gastos e inversiones que se requieren para la prestación de los servicios sanitarios y no se pone en el supuesto de un inicio de actividades anterior al otorgamiento de la concesión.

## **1.18. Respuesta a la Observación N°18: SE FIJA DEPRECIACIÓN LINEAL “ACELERADA”, N° 9.3, Página 127**

### **1.18.1 Respuesta.**

No se acoge la solicitud de la empresa y se mantiene redacción de las bases.

### **1.18.2 Fundamentos.**

Un aspecto a considerar en la modelación de una empresa eficiente que inicia su operación, corresponde a la adopción de una depreciación lineal normal o acelerada.

De acuerdo al artículo 13 del DFL/70, las bases deben fijar los criterios de optimización aplicables al a empresa modelo. Desde el punto de vista de la empresa modelo, es eficiente considerar el postergar el pago de impuestos, ya que eso generar una menor necesidad de financiamiento en valor presente, tal como lo demuestran los valores planteados por la prestadora en su observación.

Este criterio es factible de aplicar a la empresa modelo, ya que esta inicia su operación y la vida útil de los activos cumple con lo requerido por el SII.

Respecto de las diferencia semánticas planteada por la empresa en su observación, no existe tal diferencia, ya que la definición de impuesto internos es clara y categórica, Oficio N° 1.786 del SII de 6.05.2000:

*“...la depreciación lineal ha sido definida por este servicio en el número precedente y el régimen de depreciación acelerada no pierde su calidad de sistema lineal, ya que sólo tiene por objeto, como se explicó precedentemente, aumentar la cuota anual de*

depreciación a cargar a resultado en cada período, por la vía de reducir a un tercio la vida útil normal asignada a cada bien, pero manteniendo la característica del régimen de depreciación normal en cuanto a que el monto a traspasar a resultado en cada ejercicio por tal concepto es constante, en relación al número de años de vida útil fijado para la aplicación de dicho régimen de depreciación acelerada.”

El Art. 18 del Reglamento establece “El cálculo de la depreciación, requerida para considerar los efectos tributarios, deberá considerar una tasa de depreciación lineal, tomando en cuenta la vida útil correspondiente a cada ítem de inversión, de acuerdo a las disposiciones establecidas para tales efectos por el Servicio de Impuestos Internos”.

Por lo tanto, de la demostración presentada por la empresa se deduce que el criterio más eficiente para la empresa modelo es aplicar depreciación lineal acelerada, este tipo de beneficio es factible de aplicar sobre la base de los supuestos de la empresa modelo de acuerdo a lo establecido por el SII, y finalmente el propio reglamento expresamente establece que corresponde aplicar las disposiciones planteadas por este organismo, se puede concluir que la aplicación de la depreciación lineal normal es un criterio menos eficiente y por lo tanto, no debe ser utilizado para construir la solución de empresa modelo.

La confusión de la prestadora se produce cuando cambia los supuestos sobre los cuales se basa el modelo, y analiza los beneficios desde el punto de vista de los accionistas. El modelo de regulación busca calcular las tarifas que permiten autofinanciar la empresa eficiente cubriendo todos los costos indispensables para proveer el servicio y no se hace ninguna consideración respecto de los pagos tributarios que deben realizar los dueños o accionistas. Decir lo contrario carece de fundamento legal y no va en contra de los supuestos básicos del modelo.

Por estos motivos, no se acoge la solicitud de la empresa.

## **1.19. Respuesta a la Observación N°19. REDES RECATASTRADAS, 12.2.2.1. PÁGINA 141.**

### **1.19.1 Respuesta**

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

### **1.19.2 Fundamentos**

Las bases establecen que aquellas correcciones de las longitudes de las redes totales de la empresa deben traducirse en un ajuste del stock de aportes de terceros y establece la metodología específica para la realización de dicho ajuste. La empresa cuestiona la legalidad de la realización de dicho ajuste y solicita eliminar dicho punto de las bases.

Esta Superintendencia considera que su postura no es contraria a la ley y se sustenta en sólidos principios generales del derecho que regulan la conformación de un proceso tarifario justo, que no signifique un enriquecimiento indebido del prestador. En efecto, la posición del ente regulador es válida con el mérito en las siguientes razones:

- a) Las correcciones del catastro de redes de la empresa vienen a modificar la información que la autoridad ha tenido a la vista para establecer los aportes de terceros a descontar en los procesos tarifarios anteriores. El cambio de dicha información implica un reconocimiento de la empresa de que la información anterior contiene errores. Por lo tanto, las conclusiones que la autoridad obtuvo en su oportunidad de dicha información ya no son válidas. No resulta posible que estos errores sigan teniendo efectos sobre las tarifas calculadas y procede su corrección.
- b) La empresa no ha acreditado que la longitud de redes adicional contabilizada luego del recatastro corresponda a activos propios de la empresa. Esta diferencia puede deberse a errores u omisiones en la información periódica de aportes de terceros que la empresa entrega a la autoridad.
- c) El hecho de no haber considerado como aportes de terceros dichas obras en los procesos tarifarios anteriores es producto de omisiones u errores en la información que la empresa ha puesto a disposición de la autoridad. Corresponde, en justicia, enmendar estos errores, acción que es plenamente concordante con la política que ha seguido la SISS en esta materia y que ha sido aplicada en los estudios tarifarios recientes y que ha sido aceptada por los prestadores.
- d) Al hilo de los argumentos dados, es equitativo considerar que esta corrección de la información no solo redunde en aumentos de rentabilidad de la empresa por efecto de acrecentar el activo informado, sino también que se reconozca que parte de esas obras recatastradas, por simple aplicación de la normativa sanitaria, constituyen aportes de terceros y, en consecuencia, deben descontarse al momento de calcular la rentabilidad de la empresa. **En este sentido, la disyuntiva es que los bienes recatastrados son reconocidos para todos los efectos legales o simplemente no son reconocidos**, pero en caso alguno pueden servir para lo que favorece a la empresa y prescindir de ello para lo que los desfavorece.

Hay aquí un principio de no enriquecimiento ilegítimo y de equidad que, evidentemente, debe informar la interpretación del artículo 9 que, es claro, no contempló la posibilidad de recatastros por parte de la empresa.

- e) Por otra parte, no es consistente con el marco regulatorio vigente que la empresa pretenda mantener ganancias a partir de decisiones erradas de la autoridad que, a mayor abundamiento, encuentran su explicación en la mala calidad de la información suministrada por la propia empresa. Existe en este punto un principio de no aprovecharse de la propia torpeza.
- f) Por otra parte, el criterio adoptado por la autoridad es consistente con el artículo 8 de la ley de tarifas, toda vez que procura definir los costos indispensables para la prestación de los servicios públicos sanitarios. En efecto, el reconocimiento que parte de los bienes recatastrados constituyen aportes de terceros no sólo es aplicación de las normas en esta materia sino además la consideración de la rentabilidad exclusiva y comprobadamente perteneciente a la empresa.
- g) La decisión de la autoridad es coherente con el principio de transparencia en la información que debe inspirar todos los actos del procedimiento tarifario.
- h) Velar por los principios anotados precedentemente, es tarea primordial de la Superintendencia, como ente regulador, fiscalizador y normativo del sector sanitario, ello por el mandato que las leyes le han conferido.
- i) La empresa se encuentra inhabilitada de rentar por aquellas obras aportadas por terceros. En el proceso de tarificación de las empresas sanitarias, no se puede vulnerar este claro precepto de la legislación tarifaria en general. Romper con lo anotado, implicaría para la empresa obtener un enriquecimiento injusto. Es un rol fundamental para esta Superintendencia velar para que ello así no ocurra, pues a ella le corresponde velar por el cumplimiento de la legislación tarifaria y sanitaria en general, lo que incluye, resolver con justicia y trato armónico la aplicación de esta normativa.

Finalmente, se recuerda que las bases permiten al prestador demostrar con documentación fidedigna que las obras han sido financiadas directamente por el, o bien, a través del mecanismo de aporte de financiamiento reembolsable.

## **1.20. Respuesta a la Observación N°20. SE MODIFICAN APORTES DE TERCEROS HISTÓRICOS, 12.2.3. A) Y B). PÁGINA 142.**

### **1.20.1 Respuesta**

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

### **1.20.2 Fundamentos**

En relación a los aportes de terceros, el fin último del Decreto con Fuerza de Ley N°70 “Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios” en su Artículo N°9, donde se expresa “Las tarifas que se obtengan luego de considerar lo señalado en el artículo 8, deberán ser corregidas para cada prestador descontando del valor de reposición de sus instalaciones aquella parte correspondiente a las aportadas por terceros, valorizadas de acuerdo a su costo de reposición, considerando la anualidad necesaria para renovar dichos aportes.”, es dar al consumidor garantía de que la empresa prestadora de servicios no rentará sobre inversiones que no sean propias, pero sí otorgará a la empresa sanitaria, la anualidad que permita la reposición de estos activos en el largo plazo, este principio contenido en las bases es irrenunciable.

Este concepto se ratifica en el Artículo N°36 del Decreto Supremo N°453, en el siguiente párrafo “Las tarifas que se obtengan al aplicar las disposiciones del artículo precedente serán corregidas, descontando del valor de reposición de las instalaciones del prestador, aquella parte correspondiente a aportes de terceros, valorizada de acuerdo a su costo de reposición, considerando la anualidad necesaria para renovar dichos aportes.”

Respecto a los diámetros mínimos de las redes de distribución y recolección correspondientes a aportes de terceros, tal como lo expresa la ley, deben ser repuestas cumpliendo la normativa vigente (Normas 691Of98 y 1105 Of98). No es posible acoger la observación de la empresa en este punto pues sentaría un precedente en contra de los principios fundamentales de la Ley.

La separación de la red aportada en red mayor y red menor se requiere para aplicar la metodología de proyección de longitud de redes para la demanda de autofinanciamiento.

En cuanto al ajuste por duplicidades, este garantiza la consistencia de la información de redes propias y aportadas en el estudio tarifario. Aquellas tuberías duplicadas que sean eliminadas del cálculo no participan del modelamiento y por lo tanto, si se trata de tuberías aportadas, tampoco corresponde considerarlas en el stock de aportes de terceros a descontar.

## **1.21. Respuesta a la Observación N°21. SE PROYECTAN APORTES DE TERCEROS A Q\*, 12.2.3.C. PÁGINA 142.**

### **1.21.1 Respuesta**

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

### **1.21.2 Fundamentos**

El criterio de proyectar los aportes de terceros tiene como objetivo reconocer que durante el período de fijación de tarifas, habrá obras de expansión de la empresa para satisfacer la demanda proyectada al año Q\*, pero que parte de esas obras corresponden a obras aportadas por terceros. Por ejemplo, toda urbanización que se desarrolle dentro del área de concesión debe considerar las obras necesarias para otorgar el servicio de agua potable y alcantarillado; y que, dichas obras, son por cuenta del urbanizador, constituyendo así, una obra aportada por terceros.

Pero no sólo obedece a un criterio de realidad, existe aquí un argumento jurídico: la empresa modelo, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Tarifas, debe ajustarse a la normativa vigente. Pues bien, el artículo 43 DFL MOP N° 382/88 dispone que determinadas obras de distribución y recolección constituye obras de cargo del urbanizador y, en consecuencia, no se consideran parte del activo del prestador. En este mismo sentido dispone el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

Este hecho es reconocido por las empresas de servicios sanitarios en sus estudios, al considerar por ejemplo como obras aportadas por terceros todos los arranques de agua potable y uniones domiciliarias necesarias para abastecer a los clientes proyectados para el año Q\*. Este aspecto, considerado en las Bases Preliminares, no ha sido objetado por la empresa en sus observaciones.

La proyección de los aportes de terceros correspondientes a las redes de agua potable y alcantarillado, tiene como fin último conservar la relación actual entre red aportada y red propia. Esto, a pesar que la lógica indica que el porcentaje de obras aportadas debe aumentar en el tiempo, debido a que en las urbes, el crecimiento de la población debe estar dado por nuevas urbanizaciones. Además, se debe salvaguardar el principio general que fundamente la ley de tarifas, en el sentido que se le asegura una rentabilidad o retorno a los activos invertidos por la propia empresa, pero de ninguna manera a los que no le son propios ya que ello daría origen a un enriquecimiento sin causa.

## **1.22. Respuesta a la Observación N°22. SE FIJAN INDICES PARA POLINOMIO DE INDEXACIÓN, N° 4, Capítulo IV, Página 137.**

### **1.22.1 Respuesta**

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

### **1.22.2 Fundamentos**

Respecto de los índices a utilizar, las bases señalan los índices más convenientes de considerar para la definición del indexador. El reglamento no especifica que cada ítem de costo deba utilizar el índice correspondiente más apropiado para ello, sino más bien, que la estructura de costos de la empresa se vea reflejada en función de los precios de los principales insumos, y en eso los índices propuestos son recomendables y ajustados a derecho, permitiendo generar fórmulas de indexación en las que las variables independientes no tienen correlación entre ellas.

La determinación del índice no sólo tiene que ver con cuáles son los índices particulares que conforman la canasta a utilizar, sino que, de modo especialmente determinante, con la ponderación que se le otorgue a cada uno. De acuerdo a esto, el requerimiento de utilizar los índices indicados en las bases, ciertamente no constituye una violación al reglamento, toda vez que el indexador propio se determinará necesariamente en el estudio de costos ya que la ponderación relativa de cada índice utilizado en su confección será recién determinada en esa instancia.

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

## **1.23. Respuesta a la Observación N°23. SE FIJAN ANTECEDENTES PARA LA DETERMINACIÓN DEL VAC, ANEXO 4, N°4.3, Página 228**

### **1.23.1 Respuesta**

Se mantiene la redacción de las bases.

### **1.23.2 Fundamentos**

Los registros sobre los cuales se construye la base de datos provienen de los respectivos Conservadores de Bienes Raíces, información oficial, legalmente válida, que se considera como la más representativa del mercado, y en consecuencia, es la única que cumple con los requisitos de transparencia necesarios para ser considerados en los estudios. Incluir otros registros generarían una distorsión del universo que se ha considerado como mercado representativo en la metodología descrita en las bases.

## **1.24. Respuesta a la Observación N°24. MÉTODO DE TRANSACCIONES: BASE DE DATOS, ANEXO 4, N° 4.3.1, Página 228**

### **1.24.1 Respuesta**

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

### **1.24.2 Fundamentos**

Uno de los énfasis del proceso tarifario es la transparencia de la información a utilizar en el estudio tarifario, esto implica que toda la información que se debe ocupar para el cálculo tarifario debe estar a disposición del regulador al inicio del proceso.

La SISS está de acuerdo en efectivamente puedan existir errores y diferencias en el momento de hacer el levantamiento de las transacciones. Por lo tanto fija un plazo y una instancia para discutir las diferencias y llegar a una base de datos acordada.

Por lo señalado la observación es rechazada.